

## **LA PRESCRIPCIÓN PENAL NO INFLUYE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Por el Lic. Jorge Lerín Valenzuela**

Profesor en la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C.

Los presentes apuntamientos tienen como objetivo central, emitir una serie de reflexiones sobre la figura jurídica de la prescripción penal y su repercusión en la responsabilidad civil proveniente de delito o responsabilidad objetiva, en la Legislación Poblana.

Es potestad soberana del Estado, el reprimir los delitos, castigando al responsable con pena corporal o alternativa, valiéndose de la facultad concedida, por mandato constitucional, al Ministerio Público a quien compete la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal y en su oportunidad la acusación fincada en su pliego acusatorio, por la cual solicita al órgano jurisdiccional, o sea al Juez competente, dicte sentencia definitiva que concrete el estudio de que se surten los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad penal del acusado y el castigo a que se hace acreedor el responsable, por transgresión a las Leyes de Defensa Social, con la imposición de una pena privativa de libertad o pena alternativa, y condena al pago de reparación del daño como pena pública, o absolución en su caso.

Sin embargo, el transcurso del tiempo, debilita su potestad punitiva, mediante la institución jurídica de la prescripción penal, que impide al Estado ejercer la acción punitiva, destruyendo la ya iniciada o bien la inejecución de las sanciones.

Podemos afirmar categóricamente que lo que desaparece al operar la prescripción penal, no es el delito, sino el derecho del Estado para perseguirlo o ejecutar la pena impuesta; por ello se ha considerado forma de extinción de la acción penal o de la pena corporal, por el transcurso del tiempo y los requisitos que expresa la ley.

En términos generales la prescripción de la acción penal extingue la potestad represiva, con anterioridad al momento de concretarse su ejercicio por el Ministerio Público, a través de la consignación del probable responsable con detenido o sin detenido, pidiendo se dicte orden de aprehensión, o en su pliego conclusiones acusatorias, que se concretizan en la solicitud de la sanción al responsable del delito con pena corporal o alternativa, y condena a multa y reparación de daño a favor del ofendido o víctima del delito.

De tal manera que el Juez oficiosamente, antes de dictar orden de aprehensión o auto de formal prisión, debe asegurar que la acción penal no esté prescrita, y en su caso determinar que opera a favor del inculpado, causa de extinción de la acción persecutoria, acatando el contenido del artículo 211 fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, cuyo texto expresa:

“IV.-Que no concurra en favor del indiciado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción persecutoria”.

La prescripción penal tiene carácter personal, esto es, corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los copartícipes del delito, por supuesto cuando existen varios sujetos.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que el delito ha sido cometido, cuando se trate de delito instantáneo, si su consumación se agota en el mismo momento, o a partir de que cesa el mismo, si el delito es permanente o continuo, por tiempo indeterminado y, desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de delito continuado, es decir, por la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, o sea, que lo que prescribe es la acción penal, o derecho estatal al ejercicio de la acción persecutoria.

Luego es importante distinguir los llamados delitos que se persiguen de oficio, o a petición de parte ofendida, pues sabemos que el Ministerio Público como órgano persecutor e investigador de los delitos y sus responsables, actúa de inmediato al tener conocimiento o noticias del hecho delictuoso a través de la denuncia, aperturando averiguación previa llevando adelante las diligencias, investigación para hacer efectiva la persecución del delito, y detención del o los responsables que hubiesen tomado parte en su concepción, preparación o ejecución, los que indujeron

a cometerlo, por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aun en la etapa posterior a la ejecución.

En los delitos que se persiguen a petición de parte, es decir, de querrela de parte ofendida, depende de la instancia previa del ofendido, haciendo del conocimiento la consumación del delito ante el Ministerio Público.

Debemos precisar, lo establecido por los artículos 129 y 130 del Código de Defensa Social del Estado, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en delitos que se persiguen de oficio, comienza a generarse bajo el amparo de la Ley vigente, tomando como base la unidad de tiempo, en relación a la pena corporal correspondiente con respecto al delito básico, concreto o particular cometido por el infractor y aquellos que admiten ciertas formas de atenuación o agravación, iniciando a correr a partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado; o del momento en que se realizó la última conducta, si el delito fuera continuado; desde que cesó la consumación del delito, si este es permanente; y desde el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa, cuando ha transcurrido un plazo igual al de la sanción corporal mayor que corresponda al delito, pero no será menor de tres años.

El artículo 134 del Código de Defensa Social del Estado, contempla el caso de la existencia de acumulación de delitos, la acción persecutoria que de ellos resulte, prescribirán separadamente en el caso señalado para cada uno.

En ocasiones se produce la suspensión de la prescripción de la acción penal, cuando se hace necesaria la terminación de un juicio civil o proceso penal, siempre que exista sentencia definitiva irrevocable.

Debemos observar también como causa que altera los términos o sea, la interrupción, con efectos distintos a la suspensión de la prescripción de la acción penal, como lo prevé el artículo 137 del invocado Código, la aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor, para empezar a correr un nuevo término si se fugare.

Queda pues por precisar a nuestra manera de entender que la única causa de interrupción, está prevista en el artículo 138 del Código en cita, caso en que exigiere la Ley, la declaración previa de una autoridad para deducir la acción persecutoria, las gestiones que a ese fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

En el caso de la prescripción de la acción persecutoria en delitos que se persiguen por querrela necesaria, debemos aludir al contenido del artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado, cuyo texto expresa:

“La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, *prescribirá en dos años*; pero satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.”

Del análisis de este precepto, interpretando su contenido en su primera parte, podemos inferir que se refiere al *derecho de querrela de la parte ofendida*, cuando el delito sea instantáneo o no continuo, momento que se inicia el término de la prescripción, que corre a partir de su consumación y transcurridos dos años, operando con ello la prescripción de la acción penal, acatando el precepto 133 citado.

Sin embargo, es importante aclarar la parte *in fine* del artículo 133 invocado, que dice: “*pero satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio*”, por lo que es necesario no confundir el derecho de querrellarse, con la acción persecutoria *per se*.

Lo anterior debemos interpretarlo como un agregado del Legislador, pues para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos que se persiguen por querrela, al Ministerio Público órgano técnico especializado, corresponde abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando la querrela fuese presentada con posterioridad al término de dos años, de la consumación del delito, porque el ejercicio de su acción ha prescrito, y como consecuencia resulta improcedente, por lo que es deber del Ministerio Público, estudiar la vigencia de su acción antes de solicitar al Juez competente, el dictado de orden de aprehensión u orden de comparecencia, contra el probable responsable del delito.

Sin embargo, hecha la consignación correspondiente, toca al Juez advertir que con posterioridad a los dos años, contados a partir de la consumación del delito, formulada la querrela opera a favor del indiciado la prescripción de la acción penal, y sólo que el querellante, hubiese formulado su querrela dentro de los dos años, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 133 del Código mencionado, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio, es decir, en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito en concreto; lo que

implica una doble ventaja para el agraviado respecto al activo, en atención a que tiene dos años para recabar sus pruebas antes de presentar su querrela, y mayor tiempo para que el Ministerio Público ejercite su acción persecutoria, por contar con un plazo igual al máximo de la pena de prisión, que corresponda al delito; pero *no será menor de tres años, para los delitos que se persiguen de oficio.*

*La prescripción de la sanción pecuniaria:  
multa y reparación del daño*

La fuente legal de procedencia de la multa y la reparación del daño, como sanción pública, es el propio delito, lo que se desprende del artículo 37 fracción III y 50 bis del Código de Defensa Social del Estado.

Como puede observarse la reparación del daño tiene la misma naturaleza que la pena corporal, por lo que está integrada al sistema represivo, es decir, debe establecerse la procedencia o improcedencia de la condena en el dictado de la sentencia definitiva, y en cuanto que se le otorga el carácter de responsabilidad civil, ello no significa que pierda su nota de pena pública, en virtud de que su operancia se da no sólo en la persona responsable del delito, sino también en el caso de reclamación exigible a tercero obligado, mediante la apertura de un incidente dentro del proceso o en demanda formulada ante Juez Civil.

Cuestión ardua, es precisar desde qué momento empieza a correr el término de la prescripción de la sanción pecuniaria que comprende la multa y reparación del daño.

Es incuestionable que el ofendido o víctima del delito, es el principal interesado que se le repare el daño de que ha sido objeto.

En nuestro procedimiento penal, el ofendido o los afectados por el delito, tienen el derecho de coadyuvar dentro del proceso penal con el Ministerio Público, aportando los elementos probatorios conducentes para cuantificar el monto de la reparación del daño.

Ahora bien, el criterio dominante, es en el sentido de que al establecer la condena que entraña el pago de la reparación del daño, a que tiene derecho la víctima u ofendido del delito, tiene la obligación el Juez de hacerlo de su conocimiento, para el efecto de que inicie el término de la prescripción.

En la actualidad ha resultado un avance de tipo procesal, el contenido del artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que previene que si el juicio de responsabilidad se falla en la misma sentencia del proceso, el Juez de Defensa Social será competente para su ejecución.

Atento a lo anterior, en la hipótesis de la sentencia definitiva irrevocable, dictada por Juez de Defensa Social, que condena al responsable del acto punible, a sufrir pena de prisión, y el pago de multa y pago cuantificado del monto de reparación del daño, a favor de la víctima u ofendido, comprende:

a) *La restitución de la cosa obtenida o su valor comercial.*

b) *La indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

Es incuestionable, que la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de *pena pública*, independientemente de la *acción civil*, que pudiese ejercitar la víctima u ofendido, en contra del causante directo del delito, o en contra de la persona física o moral como *tercero obligado*, y estimada por la Ley correctamente, en calidad de *responsabilidad civil*; coexistiendo el interés público con el particular, en que se aplique al responsable pena de prisión, a que se haya hecho acreedor por su conducta antisocial, y la correspondiente condena a la reparación del daño previa su cuantificación, como consecuencia directa y necesaria del delito, exigible de oficio por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias.

Al efecto, lo que interesa al suscrito es reflexionar sobre esta temática y precisar el inicio del término de la prescripción del derecho, a exigir el pago de la reparación del daño proveniente de delito, a favor de la víctima u ofendido, y su exigibilidad al causante directo del delito o tercero obligado, con el carácter de *responsabilidad civil*, tramitada ante el propio Juez de Defensa Social, o ante Juez de lo Civil, si se promueve antes de fallado el proceso.

Es oportuno expresar que a diferencia de la prescripción, respecto al pago de la multa, derecho conferido a favor del Estado, ejecutado por órgano administrativo estatal, *prescribe en término de un año*, contando a partir de que la sentencia definitiva sea irrevocable, y exigida por vía económica coactiva.

En cuanto a la sanción de reparación del daño, es un derecho conferido no a favor del Estado, sino del propio ofendido o víctima

del delito, por lo que hay una variación en el orden al inicio del término de la prescripción.

La prescripción inicia su curso a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, teniendo como duración un plazo que *no será menor de tres años ni excederá de quince*, atento al contenido del artículo 140 del Código de Defensa Social del Estado, sin embargo, será necesario atender lo relativo al pleno conocimiento que debe tener el ofendido o víctima del delito, como titular del derecho conferido en la sentencia penal condenatoria, para que opere el inicio del curso de la prescripción, es decir, a partir del día siguiente, a aquel en que se notificó al ofendido la existencia de ese derecho, plasmado en la sentencia condenatoria ejecutoriada, procediendo a contarse el término para ejercitar el derecho declarado a favor del ofendido.

Luego, debemos observar a los destinatarios de la sanción pecuniaria: *la multa, a favor del Estado y la reparación del daño del ofendido*; así lo contempla el artículo 37 fracción III, en relación con el 50 y 51 Bis del Código de Defensa Social del Estado que disponen:

“Artículo 37.-Las sanciones y medidas de seguridad son:

III.-Sanción pecuniaria, que comprende la *multa y la reparación del daño*;

Artículo 50.-*La multa* impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la *facultad económica coactiva*, sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia, e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la protección a víctimas de delitos.

Artículo 50 Bis.-*La reparación del daño por el delincuente*, tiene el carácter de pena pública independientemente de la *acción civil* y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, *determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso*”.

También están obligados a reparar los daños, los *terceros* que señala el diverso 51 Bis del Código de Defensa Social, obviamente que deberá ser oído y vencido en juicio.

Atento a los preceptos antes invocados, se infiere que el ofendido o víctima del delito, no cuenta con un *derecho automático*, en virtud de que al momento en que queda válido su derecho a exigir el pago de la reparación del daño, nace éste en función de la notificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en términos del artículo 48 y 266 fracción III del Código de Procedi-

mientos en Materia de Defensa Social del Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 48.-Los términos judiciales establecidos en este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver, sobre su situación jurídica.

Artículo 266.-Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria: III.-La sentencia de segunda instancia;”

En ese orden de ideas, resulta que para que inicie el curso de la prescripción del pago de la reparación del daño, hay que tomar en cuenta, el día siguiente al de la notificación al ofendido o víctima del delito, de la resolución que determina que ha causado ejecutoria la sentencia condenatoria, o que se haya hecho sabedor de la misma. De ahí en adelante, se computa el término de tres años, que prevé el artículo 140 del Código de Defensa Social del Estado, para que opere la prescripción negativa o liberatoria de la obligación del pago de la reparación del daño.

“Artículo 140.-*La multa prescribe en un año.*

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante; pero no bajará de tres años, ni excederá de quince”.

Así las cosas, en el artículo 871 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado se establece:

“871.-El aseguramiento de bienes confirmado o efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 868 fracciones II y III, se levantará:

III.-Si no se promueve el Juicio de responsabilidad civil antes de seis meses, a partir del día siguiente al en que se notifique a quien tenga derecho a la responsabilidad civil, el auto que declare ejecutoriada la sentencia condenatoria que se dicte en el proceso”.

En consecuencia, el *levantamiento del aseguramiento de bienes*, procederá si el ofendido no ejercita acción civil antes de *seis meses*, de que fue notificado que causó ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal en que tuvo el carácter de ofendido o víctima de delito.

A mayor abundamiento, *la acción civil para reclamar el pago de la reparación del daño*, a que fue condenado el sentenciado, deberá ser ejercitada por el ofendido o víctima del delito, dentro



*del plazo de tres años a partir de que causó ejecutoria la sentencia penal y de la cual se notificó o se hizo sabedor, de lo contrario opera la prescripción.*

Por otra parte, el artículo 128 del Código de Defensa Social del Estado hace hincapié, en lo referente a la responsabilidad civil proveniente de delito, expresando lo siguiente:

*“128.-La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las Leyes Civiles correspondientes”.*

El artículo 393 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado señala:

*“El aseguramiento de bienes para garantizar el pago de la responsabilidad civil proveniente de delito y el procedimiento del juicio sobre esta responsabilidad, ante el Juez de Defensa Social, se rigen por lo dispuesto en los artículos 853 a 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”.*

A este respecto, en la práctica judicial, se da que el propio ofendido o víctima de delito, por separado después de dictado auto de formal prisión, o posteriormente de cerrada la instrucción en la causa penal, ocurre ante Juzgado Civil ejercitando *la acción de responsabilidad civil objetiva o de riesgo creado o proveniente de delito, en contra del causante directo del delito o de tercero obligado*, y previo los trámites legales, se dicta sentencia definitiva por el Juez Civil declarando improcedente la acción, en la hipótesis de que no exista condena al acusado del pago de la reparación del daño, o fue absuelto en sentencia penal.

Es inconcuso que en cuanto a la responsabilidad civil objetiva no cabría condenar doble vez, en el penal como pena pública el pago de reparación del daño y como acción civil, atento a la regla general de la prescripción, prevista en el artículo 2094 del Código Civil del Estado, que establece:

*“2094.-La acción para exigir reparación en la responsabilidad objetiva prescribe en dos años, contados a partir del día en que se hayan causado los daños”.*

Para el caso de responsabilidad civil proveniente de delito, una vez que cause ejecutoria la sentencia penal que impuso la condena, prescribirá de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil del Estado. Salvo que la ley disponga en otro sentido, para que el deudor adquiera el derecho de oponer *la prescripción en juicio, se necesita el lapso de tres años.*

### Clasificación

Ante la interrogante de si es lo mismo o existe diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, debemos aclarar que no, ambas son responsabilidades jurídicas, en la penal, se estará sujeta a la sanción, por la comisión de hecho ilícito llamado delito y por tener el carácter de pena pública el pago de reparación de daño a que tiene derecho la víctima u ofendido del delito; y en el ámbito civil, se tendrá derecho a que se repare el daño o perjuicio, por la falta de cumplimiento de una obligación civil.

La doctrina divide a la responsabilidad civil en contractual, derivada de una relación jurídica preconstituida y el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios generados con su incumplimiento y extracontractual, en la que no existe previamente ninguna relación obligatoria, que requieren la existencia de los siguientes elementos: 1. La culpa o el hecho y 2. Un daño o perjuicio.

Podemos clasificar a la responsabilidad:

- a) Responsabilidad contractual;
- b) Responsabilidad subjetiva, proveniente de la comisión de hechos ilícitos (delito), intencionales o no intencionales, doloso o culposo;
- c) Responsabilidad objetiva, o riesgo creado, por hecho ajeno.

Haremos referencia a las dos últimas: la *responsabilidad civil por hecho ilícito (delito)*, es la obligación que tiene el causante directo o las personas que estén bajo su cuidado, tercero obligado a reparar el daño material, perjuicios y daños morales causados a la víctima directa o indirecta, con arreglo a los presupuestos siguientes:

- Un acto de comisión o de omisión.
- Imputable al demandado obligado directo o el tercero obligado a responder con ese carácter de la conducta ajena.
- Causación de daños materiales, perjuicios patrimoniales y daño moral causado a la víctima directa o indirecta.
- Daños causados sin derecho, intencionalidad o por imprudencia o negligencia.
- La existencia de un nexo entre la conducta del agente y sus consecuencias.

La responsabilidad objetiva exige como requisitos:

- El uso de mecanismo peligroso.
- Causar un daño.
- Existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

• La no existencia de culpa inexcusable de la víctima, ni la demostración de caso fortuito, ni menos la culpa de un tercero.

Nuestro Código Civil del Estado reglamenta la reparación del daño causado por hecho ilícito (delito) así como la responsabilidad objetiva o riesgo creado, estableciendo que el autor de un hecho ilícito que cause daños y perjuicios a otra persona, debe reparar unos y otros. El artículo 1956 dice:

“1956.-Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad”.

En el artículo 1957 se dice: “Perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley fuente de la responsabilidad.

El artículo 1958 dice: “*El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad*”.

Como se ha señalado es presupuesto esencial de la responsabilidad civil la existencia de un daño.

El daño moral es esencialmente extra-patrimonial debiendo entenderse por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás.

Es indiscutible que las conductas ilícitas (delitos) pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima, considerado como patrimonio moral, social u objetivo; o por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos considerados como patrimonio moral afectivo o subjetivo.

Si el daño causa a la persona la muerte o la incapacidad total permanente, la víctima o quien hubiere dependido económicamente de la víctima, o aquellos de quien ésta dependía económicamente o los herederos de la víctima, tienen derecho a una indemnización de orden económico, pago del equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, y si los ingresos de la víctima exceden del cuádruple del salario mínimo general en la región, no se tomará el excedente

para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente; si el obligado no tiene posibilidades económicas no se tomará en cuenta el excedente, caso contrario, si es solvente económicamente y si la víctima no disfruta de sueldo, salario o desarrollare una actividad, se calculará la indemnización sobre las bases del salario mínimo general en la región; y si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, será calculado por peritos quienes tomarán en cuenta la capacidad y aptitudes en relación a su profesión, oficio o trabajo al que se dedicaba, estos postulados los contempla el artículo 1989 del Código Civil del Estado.

En cuanto al daño material que se cause en un bien corpóreo, su pérdida o deterioro grave a juicio de peritos deberá cuantificarse su valor.

Por lo que se refiere al daño moral el artículo 1993 del Código Civil del Estado dice: “La indemnización por daño moral, a que tenga derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus *derechos de la personalidad*”.

El artículo 74 del Código Civil del Estado dice: “*Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.*”

El artículo 75 del Código Civil dice: “*Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que:*

1. *Dañen o puedan dañar la vida de ellas;*
2. *Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad.*
3. *Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas;*
4. *Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.*”

El artículo 86 del Código Civil dice: “*La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.*”

El artículo 1994 del Código Civil dice: “*Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral,*

tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona”.

El artículo 1995 del Código Civil dice: “La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y *no excederá del importe de un mil días de salario mínimo general*”.

El artículo 1996 del Código Civil dice: “Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación”.

En otro tenor de ideas, existen bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y otros que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero, como sucede con el *daño moral* que no admite una valuación pecuniaria por lo que la entrega de una suma de dinero, no implica que se le ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, la reputación. Sin embargo la reparación del daño moral que ordena el Código Civil del Estado, es una reparación por equivalencia que se cumple haciendo entrega de una cantidad de dinero a título de indemnización, a fin de satisfacer el agravio causado a la víctima.

De lo anterior surge la interrogante *¿cómo valorar la magnitud y gravedad del daño moral?* La existencia del daño moral es objetiva y resulta de la violación de los *derechos de personalidad* realizada por una conducta ilícita (delitos). *¿Cómo probar la afectación en los sentimientos o el honor, la existencia del dolor a causa de una lesión producto de apreciación subjetiva?* Resultan admisibles todos los medios de prueba tendientes a demostrar que el daño se ocasionó y que es consecuencia de un hecho ilícito (delito). La prueba del daño moral es de carácter objetivo y no requiere ser demostrado su aspecto subjetivo.

En la Legislación Civil Poblana, se establece que independientemente de los daños y perjuicios el Juez aun cuando no esté demostrado el daño moral, deberá condenar a la indemnización la cual no excederá del importe de mil días de salario mínimo general como lo establece el artículo 1995 del Código Civil del Estado.

En suma, la condena a la reparación del daño moral es facultad discrecional del Juzgador, pues para establecer su monto debe apreciar el tipo de conducta ilícita, los bienes lesionados, la

violación de los derechos de personalidad de la víctima (contenidos en el artículo 74 y 86 del Código Civil del Estado) y el daño inmaterial causado a la propia víctima.

También resulta incuestionable que para poder establecer la responsabilidad civil, proveniente de delito, necesariamente debe existir una sentencia de carácter penal en la que se declare culpable al autor del delito del que se pretenda derivar la responsabilidad civil porque, de la interpretación al artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece entre otros casos que el juicio de responsabilidad ante el Juez de lo Civil, procede si habiéndose ejercitado la acción penal, el Ministerio Público se desiste de ella; o cuando no se haya ejercitado ésta, o cuando se haya ejercitado y no se hubiere logrado la aprehensión del acusado, cuando el proceso se suspenda por fuga del acusado o incapacidad de éste, y no se hubiere ejercitado antes la acción, o cuando hubiere transcurrido el término a que se refiere el artículo 857, sin que se hubiere presentado durante éste demanda de responsabilidad civil y en la hipótesis de que si en la causa penal operó la prescripción de la acción persecutoria, es obvio que ante esa contingencia no puede darse una sentencia en la que se determine la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado.

Sin embargo, al establecer la Ley Procesal que extinguida la acción penal por prescripción puede demandarse ante el Juez Civil la responsabilidad civil, por una causa que no la afecte, en este supuesto deducida la acción de responsabilidad civil, ante un Juez de lo Civil este debe analizar sólo para establecer la responsabilidad civil si existió o no el delito, y en segundo lugar, si al demandado corresponde absorber el pago indemnizatorio derivado del injusto, la prueba del daño material, perjuicios patrimoniales y daño moral, atento al artículo 128 del Código de Defensa Social del Estado que establece: *“La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las Leyes Civiles correspondientes”*.

#### *Conclusiones*

- El término para la prescripción de la acción penal de los delitos que se persiguen de oficio, se debe considerar continuo, sin interrupción por actuaciones que se practiquen en la averiguación

del delito, cuando ha transcurrido un plazo igual al máximo de la sanción corporal, pero no será menor de tres años.

- En el caso de existir sentencia definitiva ejecutoriada, dictada en proceso penal, que condena al acusado a sufrir pena de prisión y pago de la reparación del daño material, perjuicios patrimoniales y daño moral, a favor de la víctima u ofendido del delito, este último tiene expedito su derecho para exigir ante las instancias correspondientes, el pago de la reparación del daño, por tratarse de una obligación de naturaleza civil, independiente de lo penal.

- Cuando la víctima del delito u ofendido, promueve ante el propio Juez Penal, el pago de reparación del daño en las personas, bienes y daño moral, contra el procesado o tercero obligado, el Juzgador, debe resolver si condena o absuelve, estando facultado para llevar a cabo la ejecución de la resolución condenatoria.

- La acción civil sobre reparación de daño está implícita a favor de la víctima u ofendido del delito, durante *un plazo de tres años* a partir de que hubiere sido notificado o tenga conocimiento de la sentencia penal irrevocable que condena al responsable al pago de la reparación del daño material, perjuicios patrimoniales y daño moral.

- La responsabilidad civil objetiva *prescribe en dos años*, la que podrá ser ejercitada por la víctima u ofendido del delito, iniciando la vigencia de la acción a transcurrir a partir del día del hecho que la genere.

- La acción reparadora del daño proveniente de delito, ejercitada contra *tercero obligado y en contra del causante directo del delito*, planteada por la víctima u ofendido ante Juez Civil, implica en igual forma la necesidad de que se invoquen los hechos generadores del daño y se acrediten, pues el tercero obligado no ha tenido intervención en el proceso penal, pues de admitirse que la sola sentencia definitiva ejecutoriada, fuese suficiente para condenarlo en el juicio civil, ello implicaría dejarlo en estado de indefensión, ya que no estuvo en condiciones de desvirtuar las pruebas aportadas en el proceso penal, relacionándola con los hechos y la cuantificación de los daños.

- La acción de responsabilidad civil proveniente del delito, fincada contra *tercero obligado* a reparar el daño causado, como resultan ser los ascendientes, tutores, directores de internados, dueños, empresarios, encargados de negociaciones, incapaces, discípulos, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, socios,

gerentes, directores y el Estado subsidiariamente por sus empleados o funcionarios y causante de delito, existiendo sentencia irrevocable ejecutoriada, que condena al responsable del delito al pago de reparación de daño.

En este caso, la víctima u ofendido, podrá exigir ante los Tribunales Civiles, el cumplimiento del pago de las prestaciones económicas, por los conceptos de daño material, perjuicios patrimoniales y daño moral, a través del ejercicio de la acción civil.

- El caso de excepción a la regla de que la responsabilidad civil procede cuando existe sentencia penal ejecutoriada que declare la responsabilidad penal del encausado, está previsto en el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece entre otros casos, que el Juicio de responsabilidad ante el Juez Civil procede: cuando el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal; cuando ejercitada la acción, no se hubiere logrado la aprehensión del acusado; cuando el proceso se suspenda por fuga del procesado o incapacidad de éste; cuando no se haya demandado la responsabilidad civil, hasta antes de que se declare agotada la averiguación en el proceso; si la acción penal se extingue por una causa que no afecte o extinga la responsabilidad civil, el Juez de lo Civil estará obligado a analizar si existió o no el delito, y si el demandado está obligado absorber la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito (delito), máxime que el artículo 128 del Código de Defensa Social del Estado determina que la prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente del delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.

- Cuando el propietario del mecanismo peligroso personalmente lo utiliza y cause daño, si el hecho constituye delito, su autor estará sujeto a la responsabilidad penal y a la correspondiente responsabilidad civil.

- Si una persona autorizada por el propietario utiliza mecanismo peligroso y causa daño, con relación al autor del hecho solamente podrá hacerse responsable penalmente y el propietario estará sujeto únicamente a la responsabilidad civil.

- En el Derecho Mexicano positivo vigente es necesario reforzar los medios para asegurar el derecho a la reparación del daño a la víctima de un delito, fortaleciendo la procedencia de la acción de responsabilidad civil que goza de autonomía propia, por ser independiente de la responsabilidad penal, es decir, que la víctima u ofendido de un delito pueda hacer valer la acción



reparadora de daños materiales, perjuicios patrimoniales y daño moral, sin que medie declaración de responsabilidad penal favorable.

Los conceptos expresados en el presente artículo son producto del raciocinio y de la interpretación de los preceptos de la Ley Civil y Penal referente a la hipótesis planteada; es necesario aclarar que no hice uso de citas bibliográficas, únicamente hago referencia al numeral de los artículos que he invocado de la Ley en cita, por lo que es responsabilidad propia las ideas manifestadas en el presente.